

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2021-0014

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Mgs. Jorge Eduardo Jiménez Romero
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 (E)
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: TVSULTANA T.V.S S.A.

RUC: 0691721469001

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: marcelo.pino@tvschimborazo.com, y
consultoresradioytv@gmail.com

CIUDAD: Riobamba.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015 se resolvió: **“ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada “TVS”, de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.”
- Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018, se resolvió: **“Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E.”
- Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, se resolvió: **“Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018; en concordancia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0529 de 21 de junio de 2018, se resolvió: **“Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto Administrativo 4 de abril de 2018.
- Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0085 de 07 de febrero de 2019, se resolvió: **“Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2019, en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.”
- Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0683 de 29 de diciembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala: **“Artículo 2.- INADMITIR** a trámite el Reclamo Administrativo presentado por el señor Marcelo Pino Mera, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-06693-E de 27 de noviembre de 2020 y **DECLARAR** su desistimiento.”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, en el cual concluye: *“Por lo indicado, la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, ha operado regularmente desde el 11 de junio de 2015 y se encuentra operando hasta la presente fecha.”*

2.2. ACTO DE INICIO

El 26 de enero de 2021 esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., al operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002247-E de 05 de febrero de 2021, el señor Marcelo Pino Mera en calidad d Gerente de la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

compañía TVSULTANA T.V.S S.A. señala: “(...). 7) En la especie, no puede imputarse el cometimiento de una infracción a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. por cuanto NUNCA HA SIDO NI ES CONCESIONARIA de ninguna frecuencia de radio y/o televisión en el Ecuador 8) El presente procedimiento administrativo es improcedente por cuanto se origina en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A., al parecer el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplió lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -9) Al amparo de lo establecido en el artículo 76 número 7, letra a), b) y h) solicito como prueba a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., se sirva disponer a la Secretaría General o Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL se certifique si la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. ha sido concesionaria o adjudicataria de título habilitante alguno hasta el 10 u 11 de junio de 2015. 10) No existe evidencia, ni contrato suscrito, ni adjudicación, ni título habilitante de frecuencias de radio y/o televisión que haya sido otorgado a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S: S.A., de sus accionistas o administradores y por tanto el presente proceso administrativo sancionador es improcedente, en el fondo y en la forma, toda vez que si la operación sin autorización se origina en la caducidad del acto administrativo impugnado, corresponde que su autoridad verifique el nombre del concesionario de la frecuencia o canal objeto de la supuesta operación sin autorización.(...). -12) En el presente caso, no existe motivación en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 del 26 de enero de 2021, toda vez que dicho acto administrativo se origina y se fundamenta en un informe jurídico que contienen en sustancial error de hecho al pretender imputar una infracción o una persona jurídica que jamás fue concesionaria y al afirmar categóricamente que la infracción se origina en una caducidad de un título habilitante inexistente. –En virtud de lo expuesto, al amparo de las normas jurídicas y principios citados, solicito categóricamente se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo sancionador y archive el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI.CZO3-2021-0011 del 26 de enero de 2021 por falta de motivación al haberse originado en errores del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha tenido título habilitante hasta el 11 de junio de 2015 para operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0210-M de 08 de febrero de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0017-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0011, el 26 de enero del 2021.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0016 de 10 de febrero de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A., lo siguiente: “PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de febrero de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002247-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- SEGUNDO.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de treinta (30) días para evacuación de pruebas.-TERCERO.- 3.1.- Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, certifique si la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha sido concesionaria o adjudicataria de algún título habilitante. 3.2.-Téngase como prueba el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021;-”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0296-M de 18 de febrero de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0039-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0016, el 10 de febrero de 2021.
- Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: "(...), CERTIFICO, realizada la búsqueda de información en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción."
- Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: "En alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, (...), CERTIFICO, realizada la búsqueda de información con el nombre "TVSULTANA" en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no fue concesionaria ni poseedora de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción; adjunto archivo digital con capturas de pantalla."
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0035 de 19 de marzo de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A. lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente los Memorandos No. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M y ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M del 18 de marzo del 2021, emitidos por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los cuales serán tomadas en cuenta en su momento oportuno."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0537-M de 24 de marzo de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0069-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0035, el 19 de marzo de 2021.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0036 de 25 de marzo de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A., lo siguiente: "PRIMERO: Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2021-0016 de 10 de febrero de 2021. SEGUNDO.- En atención a lo que dispone el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0572-M de 29 de marzo de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0070-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0036, el 25 de marzo de 2021.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0037 de 22 de abril de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A., lo siguiente: "PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, al tratarse de un caso de complejidad se amplía por un mes el plazo para resolver."

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0833-M de 29 de abril de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0093-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0037, el 22 de abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.”

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“**Artículo 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“**Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.** Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”

“**Art. 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de

derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 189.- Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...) -4. Clausura de establecimientos.”

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento

jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. *Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.*

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. *La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.
(...)”

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **Acción de Personal No. 127-2021 de 17 de mayo de 2021**

Otorga el nombramiento de encargo al Ing. Jorge Eduardo Jiménez Romero, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

La administrada ha solicitado práctica de prueba en su contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-DEDA-2021-002247-E de 05 de febrero de 2021, la misma que ha sido contestada con memorandos No. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, en donde el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: "(...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción.", y con memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021, donde el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: "En alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, (...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información con el nombre "TVSULTANA" en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no fue concesionaria ni poseedora de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción; adjunto archivo digital con capturas de pantalla."

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todas las pruebas han sido aportadas bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0034 de 20 de mayo de 2021, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"De los antecedentes tenemos:

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015 se resolvió: "**ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo,

Página 14 de 26

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.”

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018, se resolvió: “**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E.”

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, se resolvió: “**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018; en concordancia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.”

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0529 de 21 de junio de 2018, se resolvió: “**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto Administrativo 4 de abril de 2018.

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0085 de 07 de febrero de 2019, se resolvió: “**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2019, en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.”

Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0683 de 29 de diciembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala: “**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite el Reclamo Administrativo presentado por el señor Marcelo Pino Mera, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-06693-E de 27 de noviembre de 2020 y **DECLARAR** su desistimiento.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, en el cual concluye: “Por lo indicado, la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, ha operado regularmente desde el 11 de junio de 2015 y se encuentra operando hasta la presente fecha.”

El 26 de enero de 2021 esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., al operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002247-E de 05 de febrero de 2021, el señor Marcelo Pino Mera en calidad d Gerente de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. señala: “(...). 7) En la especie, no puede imputarse el cometimiento de una infracción a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. por cuanto NUNCA HA SIDO NI ES CONCESIONARIA de ninguna frecuencia de radio y/o televisión en el Ecuador. 8) El presente procedimiento administrativo es improcedente por cuanto se origina en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A.; al parecer el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplió lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -9) Al amparo de lo establecido en el artículo 76 número 7, letra a), b) y h) solicito como prueba a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., se sirva disponer a la Secretaría General o Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL se certifique si la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. ha sido concesionaria o adjudicataria de título habilitante alguno hasta el 10 u 11 de junio de 2015. 10) No existe evidencia, ni contrato suscrito, ni adjudicación, ni título habilitante de frecuencias de radio y/o televisión que haya sido otorgado a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S: S.A., de sus accionistas o administradores y por tanto el presente proceso administrativo sancionador es improcedente, en el fondo y en la forma, toda vez que si la operación sin autorización se origina en la caducidad del acto administrativo impugnado, corresponde que su autoridad verifique el nombre del concesionario de la frecuencia o canal objeto de la supuesta operación sin autorización.(...). -12) En el presente caso, no existe motivación en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 del 26 de enero de 2021, toda vez que dicho acto administrativo se origina y se fundamenta en un informe jurídico que contienen en sustancial error de hecho al pretender imputar una infracción o una persona jurídica que jamás fue concesionaria y al afirmar categóricamente que la infracción se origina en una caducidad de un título habilitante inexistente. –En virtud de lo expuesto, al amparo de las normas jurídicas y principios citados, solicito categóricamente se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo sancionador y archive el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI.CZO3-2021-0011 del 26 de enero de 2021 por falta de motivación al haberse originado en errores del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha tenido título habilitante hasta el 11 de junio de 2015 para operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0210-M de 08 de febrero de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0017-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0011, el 26 de enero del 2021.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0016 de 10 de febrero de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A., lo siguiente: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de febrero de 2021, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002247-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de treinta (30) días para evacuación de pruebas. -**TERCERO**.- 3.1.- Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, certifique si la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha sido concesionaria o adjudicataria de algún título habilitante. 3.2.- Téngase como prueba el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021;”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0296-M de 18 de febrero de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0039-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0016, el 10 de febrero de 2021.

Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: “(...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción.”

Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: “En alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, (...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información con el nombre “TVSULTANA” en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no fue concesionaria ni poseedora de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción; adjunto archivo digital con capturas de pantalla.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0035 de 19 de marzo de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A. lo siguiente: “**PRIMERO**: Agréguese al expediente los Memorandos No. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M y ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M del 18 de marzo del 2021, emitidos por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los cuales serán tomadas en cuenta en su momento oportuno.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0537-M de 24 de marzo de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0069-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0035, el 19 de marzo de 2021.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0036 de 25 de marzo de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A., lo siguiente: “**PRIMERO**: Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2021-0016 de 10 de febrero de 2021. **SEGUNDO**.- En atención a lo que dispone el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba.-”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0572-M de 29 de marzo de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0070-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0036, el 25 de marzo de 2021.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2021-0037 de 22 de abril de 2021 se indica al señor Marcelo Pino Mera, Representante Legal de TVSULTANA T.V.S S.A., lo siguiente: “**PRIMERO**:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, al tratarse de un caso de complejidad se amplía por un mes el plazo para resolver.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2021-0833-M de 29 de abril de 2021, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2021-0093-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2021-0037, el 22 de abril de 2021.

En virtud de los antecedentes expuestos procederemos a analizar la contestación presentada por el señor Marcelo Pino representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002247-E de 05 de febrero de 2021 en la cual se indica: “(...)7) En la especie, no puede imputarse el cometimiento de una infracción a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. por cuanto NUNCA HA SIDO NI ES CONCESIONARIA de ninguna frecuencia de radio y/o televisión en el Ecuador.”, pues este argumento es precisamente el motivo por el cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que el canal 13 VHF, que opera en la ciudad de Riobamba, carece de un título habilitante para su operación. Con el fin de aclarar este argumento cito el memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, en donde el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público señala: “(...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción.”; y el memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0920-M de 18 de marzo de 2021, mediante el cual el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público indica: “En alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, (...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información con el nombre “TVSULTANA” en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no fue concesionaria ni poseedora de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción; adjunto archivo digital con capturas de pantalla.”. La certificación proporcionada por el responsable de la Unidad Técnica de Registro Público ratifica el argumento indicado en el Acto de Inicio AI-CZO3-2021-0011, y el argumento señalado por el mismo Representante de TVSULTANA T.V.S S.A., sobre el hecho de que la referida compañía carece de un título habilitante para operar.

Respecto de: “8) El presente procedimiento administrativo es improcedente por cuanto se origina en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A.; al parecer el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplió lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, debo indicar que en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021 textualmente se concluye: “Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., al operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”; por lo expuesto y como queda demostrado en el análisis anterior, al igual que en esta conclusión el proceso administrativo se inició porque a partir del 11 de junio de 2015, el canal 13 VHF en la ciudad de Riobamba, dejó de tener un título habilitante aspecto por el cual, no se debió haber registrado operación, sin embargo en los controles realizados, se ha verificado operación del referido canal, y tomando en cuenta que no existe un título habilitante de por medio, no cabe ninguna operación en canal 13 VHF, en la ciudad de Riobamba, aspecto este que se informó en el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021.

Respecto a: “9) Al amparo de lo establecido en el artículo 76 número 7, letra a), b) y h) solicito como prueba a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., se sirva disponer a la Secretaría General o Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL se certifique si la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. ha sido concesionaria o adjudicataria de título habilitante alguno hasta el 10 u 11 de junio de 2015.”; debo comunicar que se realizó el requerimiento a la unidad competente como ya se mencionó anteriormente y ésta señaló: “(...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es concesionaria o poseedora de Título Habilitante alguno que permita prestar Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción.”; y además indicó: “En alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0918-M de 18 de marzo de 2021, (...), **CERTIFICO**, realizada la búsqueda de información con el nombre “TVSULTANA” en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público, la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no fue concesionaria ni poseedora de Título Habilitante alguno que haya permitido realizar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión, Televisión o prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción; adjunto archivo digital con capturas de pantalla.”; por lo expuesto en efecto la certificación señala que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A. no es ni ha sido concesionaria ni poseedora de ningún Título Habilitante, lo cual una vez más, corrobora el argumento motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual es la operación no autorizado del canal 13 VHF, es decir la operación sin título habilitante, lo cual está previsto de forma en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “**Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

Respecto de: “10) No existe evidencia, ni contrato suscrito, ni adjudicación, ni título habilitante de frecuencias de radio y/o televisión que haya sido otorgado a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., de sus accionistas o administradores y por tanto el presente proceso administrativo sancionador es improcedente, en el fondo y en la forma, toda vez que si la operación sin autorización se origina en la caducidad del acto administrativo impugnado, corresponde que su autoridad verifique el nombre del concesionario de la frecuencia o canal objeto de la supuesta operación sin autorización.”; al respecto debo señalar que en efecto no existe ningún título habilitante suscrito a favor de la compañía TVSULTANA T.V.S: S.A., y es precisamente éste el motivo por el cual no debería existir ningún tipo de operación, así también debo indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se origina

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

por en la caducidad de ningún acto administrativo impugnado, sino que se origina en base a la inexistencia de título habilitante que permita la operación del canal 13 VHF en la ciudad de Riobamba.

Respecto de: “12) En el presente caso, no existe motivación en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZ03-2021-0011 del 26 de enero de 2021, toda vez que dicho acto administrativo se origina y se fundamenta en un informe jurídico que contienen en sustancial error de hecho al pretender imputar una infracción o una persona jurídica que jamás fue concesionaria y al afirmar categóricamente que la infracción se origina en una caducidad de un título habilitante inexistente.”, debo señalar lo que indica el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo acerca de la motivación: “**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. -2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. -3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.” En tal virtud debo indicar que el Acto de Inicio No. AI-CZ03-2021-0011 del 26 de enero de 2021, contiene todos los elementos señalados dado que en forma textual se ha señalado que se está inobservando el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y se indica además que habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se ha cumplido en forma estricta con el primer punto, respecto del segundo punto que corresponde a la calificación de los hechos debo indicar que éstos están claramente determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ03-2021-0017 de 19 de enero de 2021, en el cual se concluye: “Por lo indicado, la estación de televisión denominada “TVSULTANA T.V.S S.A.”, matriz en la ciudad de Riobamba, canal 13 VHF, ha operado regularmente desde el 11 de junio de 2015 y se encuentra operando hasta la presente fecha.”, debo dejar sentado que el referido informe técnico se adjuntó al Acto de Inicio para conocimiento del señor Representante Legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., con lo cual se cumple el punto 2 del señalado Art., finalmente en referencia a la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, debo decir que en forma en el Acto de Inicio de señalo: “Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZ03-2021-0017 de 19 de enero de 2021, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZ03-2021-0106-M de 19 de enero de 2021; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., al operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”, con estos aspectos se verifica que se ha cumplido con la respectiva motivación del Acto de Inicio No. AI-CZ03-2021-0011; también debo manifestar que con los argumentos y normativa antes expuestos se busca comunicar a la compañía que al no poseer un título habilitante no puede operar el canal 13 VHF en la ciudad de Riobamba, dado que para operar un canal de televisión se requiere de una concesión tal como lo señala el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto a: “En virtud de lo expuesto, al amparo de las normas jurídicas y principios citados, solicito categóricamente se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo sancionador y archive el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI.CZO3-2021-0011 del 26 de enero de 2021 por falta de motivación al haberse originado en errores del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que concluye que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha tenido título habilitante hasta el 11 de junio de 2015 para operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo”, debo decir que como ya se a analizado en los acápite anteriores el Acto de Inicio AI.CZO3-2021-0011 del 26 de enero de 2021, se encuentra debidamente motivado, así también debo indicar que no existe una conclusión en donde se indique que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., ha tenido título habilitante hasta el 11 de junio de 2015, sino todo lo contrario se indica que la referida compañía no tiene registrado un título habilitante que le permita su operación para lo cual nuevamente me permito citar la conclusión del IJ-CZO3-2021-0011 de 25 de enero de 2021, que textualmente señala: “Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2021-0106-M de 19 de enero de 2021; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., al operar el canal 13 VHF, denominado “TVS”, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sin un título habilitante desde el 11 de junio de 2015, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”. Como queda señalado en ningún momento se ha indicado que la compañía habría sido concesionaria, sino todo lo contrario, se indica que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., no puede operar el canal 13 VHF, por cuanto no tiene un título habilitante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador se deje sin efecto.”.

- **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, se verifica que la administrada, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

Este atenuante no aplica ya que la administrada, no admite el cometimiento de la infracción.

- 3 *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

No aplica el atenuante.

- 4 *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

No aplica el atenuante.

• **AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, la administrada, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera haya incurrido en esta agravante.

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. *“El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica 1 atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “*Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*”

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

EL Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Señala: “**Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde treientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...). -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “**Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

Considerando lo dispuesto en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta que tiene un atenuantes y cero agravantes la multa se fija en el valor de QUINCE MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$15.012,50).

9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Art. 189, numeral 4 establece: “189.- **Medidas cautelares.** El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...)4. Clausura de establecimientos.” Se adoptará la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

medida cautelar de Clausura de establecimientos, toda vez que la infracción continúa ejecutándose, esto atado al Art. 260 de la misma normal legal.

10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2021-0014 de 21 de mayo de 2021, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0011 de 26 de enero de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, considerando los argumentos presentados al Acto de Inicio; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el encargado de la Fase Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El encargado de la Fase Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 de 26 de enero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora, acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2021-0011 de 26 de enero de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2021-0014 de 21 de mayo de 2021, emitido por el Responsable de la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2021-0011 de 16 de enero de 2021; y, que la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2021-0017 de 19 de enero de 2021, que consistió en la operación no autorizada del canal de televisión 13 VHF, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en el canal de televisión denominado "TVS", de esta forma inobserva lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., con RUC No. 0691721469001, la sanción económica de QUINCE MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 50/100 (USD \$15.012,50), esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- ORDENAR a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., con RUC No. 0691721469001, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 188 del reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, pague el valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 86/100 (USD \$4.470,86), más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; más el valor de la tarifa mensual por uso de frecuencias de acuerdo a la cobertura utilizada es de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 96/100 (USD \$4.254,96), más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; valores determinados en el Informe Económico No. DE-CTDE-2021-0043, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 5.- DISPONER a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., deje de operar el canal de televisión 13 VHF, sirviendo como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, por carecer de Título Habilitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Art. 13 de su Reglamento General, que establece la obligación de obtener previamente un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 6.- DISPONER se ejecute la Clausura del canal de televisión 13 VHF, en donde opera la estación de televisión denominada "TVS" que opera como matriz en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, conforme lo señala el Art. 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Art. 189 numeral 4; y Art. 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., que dé estricto cumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 8.- NOTIFICAR al Representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S S.A., con la presente Resolución, en los correos electrónicos marcelo.pino@tvschimborazo.com, y consultoresradioytv@gmail.com.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba, 21 de mayo de 2021.

Mgs. Jorge Jiménez Romero
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 (E)- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)